

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares  
28 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Jueves 24 de Febrero del 2000

No. 39

## SUMARIO

	Pág.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No. 18-2000.....	993
Acuerdo Presidencial No. 76-2000.....	993
Acuerdo Presidencial No. 77-2000.....	994
Acuerdo Presidencial No. 78-2000.....	994
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>	
Estatuto "Asociación de Avicultores de Masatepe (ASAM)".....	994
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Resolución No. 01-2000.....	997
Resolución No. 02-2000.....	998
Resolución No. 04-2000.....	998
<b>MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	999
Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales a Unilaterales (Continuación).....	1009
<b>UNIVERSIDADES</b>	
Títulos Profesionales.....	1014
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Declaratorias de Herederos.....	1019

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### **DECRETO No. 18-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

#### **HA DICTADO**

El siguiente:

#### **DECRETO**

**Arto. 1** Se reforma el arto. 2 del Decreto 42-97, reformado por el 87-99, publicado en Las Gacetas Nos. 130 y 168 del 10 de Julio de 1997 y 2 de Septiembre de 1999 respectivamente que creó la Comisión Nacional de Población el que se leerá así:

"Arto. 2 La Comisión estará coordinada y presidida por la Primera Dama de la República y conformada por los miembros titulares de las siguientes Instituciones:

1. Ministerio de la Familia.
2. Ministerio de Educación Cultura y Deportes.
3. Ministerio de la Salud.
4. Secretaría de Acción Social.
5. Instituto Nicaragüense de la Mujer.
6. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
7. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
8. Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña."

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Febrero del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 76-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar Miembros Suplentes del Consejo Nacional de Planificación Económica Social por los organismos siguientes:

Asociación de Bancos Privados de Nicaragua, Suplente: Lic. Teresa Montcalgre en sustitución del Lic. Carlos Matus.

Partido Social Cristiano, Suplente: Dr. Francisco Orlando Campos Zapata en sustitución del Lic. Alfredo Fernández.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Febrero del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.77-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 330-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 4 de Septiembre de 1998, en que se nombró al Arquitecto **Lorenzo Guerrero Mora**, como Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por su fallecimiento, que cmltó al pueblo Nicaragüense por sus importantes servicios prestados a la Nación.

**Arto.2** Aceptar la renuncia del Señor **René Molina Valenzuela**, como Secretario Departamental de Gobierno del Departamento de Estelí, por su traslado a otro cargo.

**Arto.3** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Febrero del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.78-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución

Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar al Señor **René Molina Valenzuela**, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo. (INTUR).

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Febrero del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE GOBERNACION**

**ESTATUTO "ASOCIACION DE AVICULTORES DE MASATEPE (ASAM)"**

Reg. No. 9518 - M. 228646 - Valor C\$ 900.00

**CERTIFICACION.**- El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA.**- Que bajo el número UNMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1455). De la página Dos mil doscientos cuarenta a la página Dos mil ciento cincuenta y uno, Tomo IV, Libro Quinto: de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**ASOCIACION DE AVICULTORES DE MASATEPE (ASAM)**" Conforme autorización de Resolución del día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Dado en la ciudad de Managua, el día siete del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Los Estatutos que se deberán publicar en La Gaceta son los que aparecen insertos en la escritura número 4 del acta constitutiva. Lic. **Mario Sandoval López**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE AVICULTORES DE MASATEPE.**- **ESTATUTOS:** Los otorgantes convienen en que a continuación se constituirán en Asamblea General para conocer y aprobar los Estatutos de la Asociación y elegir a la Junta Directiva que fungirá para el primer período.- **PRIMERO:** Preside la sesión el señor Gustavo Adolfo Moreno Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva Provisional y actúa como Secretario Provisional de la Junta Directiva la Señora Karla Mendoza Ramírez.- **SEGUNDO:** El Presidente declara abierta la sesión y expresa ser el objeto de la misma la consideración de los Estatutos y la organización de la Junta Directiva que en forma definitiva administrará y dirigirá el desarrollo de las actividades por el primer período de dos años.- **TERCERO:** Considerando el proyecto de Estatutos mediante el análisis de los mismos, artículo

por artículo y hechas las enmiendas que se consideraron necesarias, fueron aprobados por unanimidad de votos, como Estatutos de la Asociación los siguientes: **CAPITULO PRIMERO: (NOMBRE, DOMICILIO Y TIEMPO DE VIGENCIA): Artículo Primero:** Se crea la presente Asociación Civil, la cual se denominará "ASOCIACION DE AVICULTORES DE MASATEPE" cuyas siglas serán "ASAM". - **Artículo Segundo:** El domicilio legal de esta Asociación será la Ciudad de Masatepe, Departamento de Masaya, pudiendo establecer representaciones en cualquier municipio de este y otros Departamentos de Nicaragua. - **Artículo Tercero:** La vigencia de la Asociación será de noventa años, renovables a juicio de la Asamblea General. - **CAPITULO SEGUNDO: (NATURALEZA Y OBJETIVOS): Artículo Cuarto:** La "ASOCIACIÓN DE AVICULTORES DE MASATEPE", se constituye como una Asociación de carácter civil e institucionalmente No Gubernamental. - **Artículo Quinto:** Los objetivos de la Asociación son: a) Organizar a todos los pequeños y medianos productores Avícolas del Departamento de Masaya y otros Departamentos; b) Impulsar el desarrollo de este sector a través de la obtención de recursos, por medio de financiamientos, donaciones, etc; c) Procurar la integración avícola de todos sus asociados, esto es obteniendo su propia Planta de Alimentos, Matadero, Incubadora y todo lo relacionado con el desarrollo de la Avicultura; d) Capacitar a sus miembros en todo lo relativo a la actividad Avícola, Administrativa y Contable; e) Establecer relaciones con personas y organismos de cualquier naturaleza, nacionales e internacionales, que puedan apoyar, financiar y prestar ayuda técnica a la Asociación; f) Cualquier otra actividad en pro del desarrollo de nuestra Asociación. **CAPITULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION) Artículo Sexto:** Habrá dos clases de miembros: Miembros Fundadores; los que comparecen en la Escritura Constitutiva, quienes tendrán derecho a voz y voto y demás derechos y deberes estipulados por la Asociación en su Acta Constitutiva y Estatutos. Miembros Asociados; son las personas que presenten solicitud por escrito a la Junta Directiva, la que estudiará y dictaminará sobre la admisibilidad o negativa de la solicitud, en base a los siguientes parámetros: a) Tener interés directo o indirecto en cualquiera de los aspectos que abarca la Asociación; b) Ser persona de reconocida solvencia moral, vocación de servicio en pro del desarrollo económico de la asociación; c) Aceptar y cumplir con lealtad los deberes que esta Asociación establece. - **CAPITULO CUARTO: (DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS): Artículo Séptimo:** Son deberes de los miembros: a) Asistir a las reuniones a que sean convocados; b) Prestar su colaboración en todas las actividades que realice la Asociación; c) Contribuir al patrimonio de la Asociación; d) Aceptar y cumplir los presentes Estatutos, así como las resoluciones tomadas por la Asamblea General o sesión de Junta Directiva; e) Procurar el ingreso de nuevos miembros que amplíen el horizonte y los objetivos de esta Asociación; f) Desempeñar con lealtad, sin reservas y en beneficio de la Asociación, los cargos, comisiones o trabajos que sean encomendados. - **Artículo Octavo:** Son derechos de los miembros: a) Participar en todas las actividades de la

Asamblea General con plenos derechos; b) Formar parte de la Junta Directiva; c) Facultad de elegir a los miembros de la Junta Directiva; d) Hacer ponencias y sugerencias por escrito; e) Elegir o ser electo para cualquier cargo o misiones; f) Solicitar a la Junta Directiva convoque a sesión extraordinaria a la Asamblea General; g) Pedir a la Junta Directiva que se le permita revisar los libros que lleva la misma; h) Denunciar ante la Junta Directiva las anomalías que se estén cometiendo con el patrimonio de la Asociación. - **Artículo Noveno:** Pérdida de la calidad de miembro: se pierde la calidad de miembro de la Asociación por: a) Renuncia presentada por escrito; b) Dejar de llenar los requisitos que se establecen para miembro; c) demostrar desinterés en los objetivos que persigue la Asociación; d) El incumplimiento o violación de los deberes estipulados en estos Estatutos; e) Expulsión por conducta perjudicial dentro y fuera de la Asociación. - **CAPITULO QUINTO: (DE LA ASAMBLEA GENERAL): Artículo Décimo:** La Asamblea General de miembros es la Autoridad máxima de la Asociación. Es de su competencia el conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que por prescripción estatutaria no pueden ser decididos por la Junta Directiva. La Asamblea General estará formada por todos los miembros de la Asociación, cada uno de los cuales tendrá derecho a un voto. - **Artículo Undécimo:** La Asamblea General deberá reunirse dos veces al año en el local que designe la Junta Directiva: La primera en Enero y la segunda en Julio, a efecto de conocer el informe que la Junta Directiva deberá rendir de sus labores realizadas y para resolver cualquier asunto que se le someta a su conocimiento. La Asamblea general podrá ser convocada a sesión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros. - **Artículo Duodécimo:** La convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias se hará por notificación escrita con quince días de anticipación a cada miembro y por el medio de comunicación que la Junta Directiva estime conveniente. - **Artículo Décimo Tercero:** En las sesiones extraordinarias solo podrá conocerse de los puntos de agenda que aparezcan en la convocatoria. - **Artículo Décimo Cuarto:** Para que la sesión ordinaria o extraordinaria sea válida se necesita del cincuenta por ciento (50%) más uno de los miembros. A falta de quórum requerido se esperará una hora después de la hora acordada en la citación y con el quórum o sin él, la sesión se llevará a efecto con el número que asista y en este caso las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. - **Artículo Décimo Quinto:** Solamente los miembros inscritos con tres meses de anticipación a la fecha de la Asamblea General tendrán derecho a votar y ser electos, para entonces tendrá la calidad de miembros activos de la Asociación, con derecho pleno a elegir y ser electos. - **Artículo Décimo Sexto:** Es facultad de la Asamblea General elegir a los miembros de la Junta Directiva compuesta por cinco miembros, quienes desempeñaran su cargo por un periodo de dos años. - **Artículo Décimo Séptimo:** La Asamblea General aprobará y podrá modificar los Estatutos y reglamentos de la Asociación, dictaminará los lineamientos generales y el plan de trabajo para cada período. - **Artículo Décimo Octavo:** Es facultad de la Asamblea General recibir y discutir, aprobar o rechazar los informes semestrales o extraordinarios que la Junta Directiva elabore. - **CAPITULO SEXTO: (DE LA JUNTA DIRECTIVA): Artículo Décimo Noveno:** La Asociación estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por un mínimo de

cinco miembros, electos conforme el capítulo quinto, artículo décimo cuarto, pudiendo en el transcurso ser modificada en caso de renuncia, fallecimiento o ausencia, para lo cual se necesitará convocar a una Asamblea Extraordinaria. También los miembros podrán ser reelectos para ocupar el mismo cargo u otro dentro de la Junta Directiva por un período igual o a continuación y posteriormente por períodos alternos. La Junta Directiva estará compuesta por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.- En este estado la Asamblea General por unanimidad, ratifica como definitiva a la Junta Directiva Provisional.- **Artículo Vigésimo:** Deberes y Responsabilidades de la Junta Directiva: a) La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes o cada vez que sea convocada por el Presidente o por tres miembros de la Junta Directiva; b) El quórum de la Junta Directiva será del sesenta por ciento (60%) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos; c) La Junta Directiva convocará a sesiones ordinarias dos veces al año conforme al artículo doce del Capítulo Quinto y a sesión extraordinaria cuando estime conveniente o según el mismo artículo doce; d) Dirigir, administrar y velar por el cumplimiento y seguimiento de los objetivos de la Asociación, de sus fondos y de todos sus bienes; e) Resolver las solicitudes de ingreso de nuevos miembros de la Asociación, para ser ratificados por el cincuenta por ciento (50%) más uno de los miembros de la Asamblea General; f) Aprobar la contratación, renuncia y despido del personal administrativo y determinar sus funciones, obligaciones y remuneraciones. También nombrará Gerentes y/o Directores Ejecutivos según el caso; g) Elaborar y revisar el presupuesto global y anual de gastos para presentarlo a la Asamblea General; h) Decidir e implementar relaciones nacionales e internacionales de la Asociación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como personas y entes autónomos que propicien el bienestar de la misma; i) Establecer procedimientos y reglas para el manejo de proyectos, actividades e iniciativas de la Asociación, de acuerdo con estos Estatutos; j) La Junta Directiva no podrá autorizar gastos u operaciones de ninguna especie que no sean para cubrir gastos propios de la Asociación, excepto por acuerdo especial de la Asamblea General; k) Es atribución de la Junta Directiva formar comité de apoyo.- **CAPITULO SEPTIMO: (DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE):** **Artículo Vigésimo Primero:** Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: a) Representar a la Asociación en los actos públicos y privados; b) Presidir las sesiones de la Asamblea General; c) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos, las resoluciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; d) Usar el nombre de la Asociación "ASOCIACION DE AVICULTORES DE MASATEPE" en representación legal de la misma, pero con las limitaciones establecidas en la Escritura de Constitución y los presentes Estatutos; e) Comparecer ante Notario a otorgar los Poderes Generales y Especiales a los Gerentes y/o Directores, previa aprobación de la Junta Directiva; f) Refrendar junto con los Gerentes y/o Directores los balances y estados financieros auditados o no, según los propósitos, para ser sometidos a la Asamblea General; g) Cumplir a cabalidad con las resoluciones y tareas

que le sean encomendadas por la Asamblea General.- **Artículo Vigésimo Segundo:** Es función del Vicepresidente de la Asociación sustituir en el cargo al Presidente por ausencia, falta temporal o definitiva o por delegación del mismo, asumiendo sus mismas facultades y obligaciones, transitoriamente, por un período máximo de dos meses, mientras se convoca a Asamblea Extraordinaria, la que elegirá el nuevo Presidente de la Asociación.- **CAPITULO OCTAVO: (DEL SECRETARIO):** **Artículo Vigésimo Tercero:** El Secretario es el órgano de comunicación entre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como entre terceros.- **Artículo Vigésimo Cuarto:** Son atribuciones del Secretario: a) Custodiar los libros de Actas de la Junta Directiva, de la Asamblea General, el de Registro de los miembros de la Asociación u otros que se designen para su efecto y librar toda clase de certificaciones en relación al contenido de dichos libros o exhibirlos ante Notario para que sean librados por este; b) Conservar en archivo lista de nombres y miembros, sus direcciones y teléfonos; c) Realizar el computo de las votaciones y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva; d) Firmar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Ocuparse de la correspondencia de la Asociación de los miembros; f) Efectuar todas las tareas que en función de sus cargos le competen o le sean encomendadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva.- **CAPITULO NOVENO: (DEL TESORERO):** **Artículo Vigésimo Quinto:** Son Funciones del Tesorero: a) Controlar y vigilar los fondos y efectos de la Asociación que estén bajo su responsabilidad; b) Recaudar las contribuciones que se establezcan; c) Depositar los fondos en una Institución bancaria de la localidad; d) Velar porque los sistemas contables de la Gerencia y/o Direcciones de la Asociación sean las idóneas y que sean llevadas en debida forma; e) Revisar y presentar mensualmente el balance general y su estado de resultados de cada Gerencia y/o Dirección a la Junta Directiva y un informe semestral de la situación financiera a la Asamblea General ordinaria; f) Las demás funciones que la Junta Directiva le asigne.- **CAPITULO DECIMO: (DEL FISCAL):** **Artículo Vigésimo Sexto:** Son Obligaciones del Fiscal: a) Vigilar el debido cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva; b) Asistir con el Presidente a las revisiones que realicen en los distintos departamentos contables de la Asociación; c) Revisar al final de cada semestre todas las cuentas de la Asociación, aprobando o desaprobando los balances generales y estados de resultados mensuales y semestrales.- **CAPITULO UNDECIMO: (DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION):** **Artículo Vigésimo Séptimo:** El patrimonio de la Asociación está constituido por: a) Las aportaciones que sus miembros hacen, ya sean miembros fundadores o miembros asociados; b) Los bienes muebles, inmuebles y recursos obtenidos por la Asociación en el desarrollo de sus objetivos; c) y las utilidades que produzcan sus operaciones.- **CAPITULO DUODECIMO: (DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION):** **Artículo Vigésimo Octavo:** Los presentes Estatutos únicamente podrán ser acordados o reformados con la presencia de las tres cuartas partes de la Asamblea General y el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de estos reunidos en Asamblea General Extraordinaria

convocada para este solo efecto. En caso de acordarse la disolución, la Asamblea General reunida en sesión Extraordinaria, nombrará una Junta Liquidadora, y los activos líquidos serán donados a instituciones benéficas existentes en el país, ya sea por la Junta Directiva o por los miembros que la Asamblea General indique.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, la Notario, acerca del objeto, valor y trascendencia legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas.- Advertí a los otorgantes de la necesidad de proceder a la tramitación de la personalidad Jurídica de la Asociación constituida, ante las Autoridades de la Asamblea Nacional, así como también de la necesidad de registrar en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la Asociación constituida una vez obtenida la personería Jurídica.- Y leída que fue por mí, la Notario, íntegramente esta Escritura a los comparecientes, estos la encuentran conforme, la aprueban ratifican y firman junto con la suscrita Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- G MORENO G (F) R RUGAMA O (F).- K MENDOZA R (F) ANDRES CALERO LARIOS (F. ILEGIBLE).- HOLMAN RIVAS OSORIO (F. ILEGIBLE). JORGE F SANCHEZ JIMENEZ (F).- EZEQUIEL ABURTO GAITAN (F. ILEGIBLE).- WILFREDO CALERO RUIZ (F).- ARNOLDO VIGIL (F. ILEGIBLE).- C. NUÑEZ R (F).- NOTARIO PUBLICO.- Paso ante mí del frente del folio número cuatro. Al frente del Folio número nueve, de mi protocolo número seis, que llevo durante el corriente año, y a solicitud de los señores Gustavo Adolfo Moreno Gutiérrez, Ricardo Rugama Obando, Karla Mendoza Ramírez, Andrés Calero Larios, Holman Rivas Osorio, Jorge Sánchez Jimenez, Ezequiel Aburto Gaitan, Wilfredo Calero Ruiz y Arnoldo Vigil. Libro este primer testimonio en seis folios útiles de papel sellado de Ley, los que firmo rubrico y sello en la ciudad de Masatepe a las tres y quince minutos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Numeración de los Folios anteriores No. 1064490/1277950/1277934-1277936/1277938.- Claudia Lucía Núñez Ramírez, Notario Público.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1455), de la página Dos mil ciento cuarenta a la página Dos mil doscientos cincuenta y uno, Tomo IV, Libro Quinto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Los Estatutos que se deberan publicar en La Gaceta son los que aparecen insertos en la escritura número 4 del acta constitutiva.- Llc. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 394 - M. 49710 - Valor C\$ 120.00

**RESOLUCION No. 01 - 2000  
EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**VISTA**

La solicitud presentada por el Dr. Fernando Rommel Gutiérrez. Apoderado Especial de la Sociedad «CASTILLO FALCON (LA PIRAMIDE)», a fin que se le autorice actuar como Agente Aduanero, Persona Jurídica.

**CONSIDERANDO**

Que la citada firma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, en la presentación de su solicitud, la cual fue enviada a la Dirección General de Aduanas de éste Ministerio para que emitiera su dictamen.

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Aduanas, dictaminó sobre el cumplimiento satisfactorio de la sección 10.01, numeral 2 del RECAUCA, y clasificada en la Categoría PEQUEÑA.

**PORTANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar a la Sociedad «CASTILLO FALCON (LA PIRAMIDE)», para que actúe como Agente Aduanero, Persona Jurídica, de acuerdo con lo prescrito en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y demás disposiciones legales que al efecto emitan la Dirección General de Aduanas y este ministerio.

**SEGUNDO:** La Agencia Aduanera autorizada podrá actuar como tal, en tantas Administraciones de Aduana como Agentes Aduaneros naturales acredite.

En el caso de la Administración de Aduana Central Terrestre en Managua, la Agencia Aduanera deberá acreditar un Agente Aduanero natural para atender al menos tres Delegaciones de Aduana.

**TERCERO:** Los concesionarios de Agencia Aduanera, deberán contar con el equipo informático que la Dirección General de Aduanas le indique a los efectos de control de inventario, efectuar y mantener la conexión necesaria con el sistema

informático de la Dirección General de Aduanas, conforme los requerimientos de la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes y su Reglamento.

**CUARTO:** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y Publíquese en La Gaceta», Diario Oficial, por cuenta del interesado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Managua República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Enero del dos mil. -Lic. BYRON JEREZ S., Secretario General.

Reg. No. 393 - M. 49709 - Valor C\$ 120.00

**RESOLUCION No. 02 - 2000**

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**VISTA**

La solicitud presentada por el Dr. Fernando Rommel Gutiérrez, Apoderado Especial de la Sociedad «**DAVILA LOPEZ Y CIA. LTDA. (ADUANIC)**», a fin que se le autorice actuar como Agente Aduanero, Persona Jurídica.

**CONSIDERANDO**

Que la citada firma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, en la presentación de su solicitud, la cual fue enviada a la Dirección General de Aduanas de éste Ministerio para que emitiera su dictamen.

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Aduanas, dictaminó sobre el cumplimiento satisfactorio de la sección 10.01, numeral 2 del RECAUCA, y clasificada en la Categoría **PEQUEÑA**.

**PORTANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar a la Sociedad «**DAVILA LOPEZ Y CIA LTDA. (ADUANIC)**», para que actúe como Agente Aduanero, Persona Jurídica, de acuerdo con lo prescrito en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y demás disposiciones legales que al efecto emitan la Dirección General de Aduanas y este ministerio.

**SEGUNDO:** La Agencia Aduanera autorizada podrá actuar

como tal, en tantas Administraciones de Aduana como Agentes Aduaneros naturales acredite.

En el caso de la Administración de Aduana Central Terrestre en Managua, la Agencia Aduanera deberá acreditar un Agente Aduanero natural para atender al menos tres Delegaciones de Aduana.

**TERCERO:** Los concesionarios de Agencia Aduanera, deberán contar con el equipo informático que la Dirección General de Aduanas le indique a los efectos de control de inventario, efectuar y mantener la conexión necesaria con el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, conforme los requerimientos de la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes y su Reglamento.

**CUARTO:** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y Publíquese en La Gaceta», Diario Oficial, por cuenta del interesado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Managua República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Enero del dos mil. -Lic. BYRON JEREZ S., Secretario General.

Reg. No. 1095 - M. 084765 - Valor C\$ 120.00

**RESOLUCION No. 04 - 2000**

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**VISTA**

La solicitud presentada por el Sr. Edgard H. Cross, en su carácter de Gerente General de «**MINICAR**» para que se le habilite como ampliación del Almacén General de Depósito Privado bodegas ubicadas en Managua en el costado norte del edificio de Minicar sobre la 24 Avenida Sur, y otra en Matagalpa en la Avenida Yaguare, Barrio el Progreso.

**CONSIDERANDO**

Que la citada firma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en la presentación de su solicitud, la cual fue enviada a la Dirección General de Aduanas de éste Ministerio para que emitiera su dictamen.

**CONSIDERANDO**

Que la solicitud presentada por la firma «**MINICAR**», contiene los datos y documentación requerida para estos casos.

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Aduanas, emitió dictamen técnico

favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y facilidades que determina la ley para brindar el servicio de almacenamiento de mercancías.

### PORTANTO

De conformidad con las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Autorizar a la firma «MINICAR», habilitación como almacén General de Depósito Privado en bodegas ubicadas en Managua en el costado norte del edificio de Minicar sobre la 24 Avenida Sur, y otra en Matagalpa en la Avenida Yaguare, Barrio El Progreso.

**SEGUNDO:** La firma «MINICAR», deberá presentar póliza que garantice su responsabilidad ante el Fisco por el importe de todos los derechos e impuestos y demás cargos aplicables a la importación de mercancías, y mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. Asimismo, no podrá enajenar total o parcialmente la presente concesión, ni transformar la empresa o fusionarla con otra sin previa autorización de este Ministerio.

**TERCERO:** La firma «MINICAR», está obligada a proporcionar a las autoridades competentes todos los datos e informes que se les solicite sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otras que se consideren necesarias para el ejercicio del régimen y control concedido por el CAUCA y su Reglamento.

**CUARTO:** La Dirección General de Aduanas de éste Ministerio Deberá garantizar que los concesionarios de Almacenes Generales de Depósitos mantengan vigentes las garantías rendidas y que el local habilitado reúna las normas de seguridad que exige la Legislación Aduanera Vigente.

**QUINTO:** Los concesionarios de Almacenes Generales de Depósito, deberán contar con el equipo informático que la Dirección General de Aduanas le indique a los efectos de control de inventario, efectuar y mantener la conexión necesaria con el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, conforme los requerimientos de la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes y su Reglamento.

**SEPTIMO:** Comuníquese y Publíquese en « La Gaceta», Diario Oficial,

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Managua República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Enero del dos mil. - Lic. BYRON JEREZ S., Secretario General.

### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

### MARCAS DE FABRICA COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 979 -M. 173587 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de la firma ISMAEL REYES SUCESORES COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, (IRCO), Nicaragüense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**Miller's**

Clase: (03)

Presentada: Septiembre 28 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Noviembre diecinueve de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 736 -M. 234321 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de la ALFREDO HERBRUGER JUNIOR Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### POWER SPRAY

Clase: (03)

Presentada: Septiembre 22 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Noviembre diecinueve de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 1045 -M. 234306 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LIMITADA, Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### ZOLPIDEX

Clase: (05)

Presentada: Noviembre 19 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Enero treintuno del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 1046 - M. 234305 - Valor CS 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LIMITADA, Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### PRESLOW

Clase: (05)

Presentada: Noviembre 19 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Enero treintuno del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 1047 - M. 234304 - Valor CS 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LIMITADA, Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### ASMATOL

Clase: (05)

Presentada: Noviembre 19 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Enero treintuno del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 1048 - M. 173588 - Valor CS 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LIMITADA, Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### ACHLOR

Clase: (05)

Presentada: Noviembre 19 de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Enero treintuno del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 10601 - M. 038546 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Pepsico, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### PIDECMAS

Clase: (32)

Presentada: 03-08-99. - Expediente No. 99-02446

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 01-11-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10602 - M. 038525 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Solvay Pharmaceuticals B.V. Holandesa, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

### INFLUVAC

Clase: (5)

Presentada: 05-07-99. - Expediente No. 99-02163

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-11-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10603 - M. 038541 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Aopen Incorporated, de China, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

### AOpen

Clase: (9)

Presentada: 27-02-98. - Expediente No. 98-00802

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 04-11-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10604 - M. 038540 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Aopen Incorporated, de China, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:





Clase: (9)

Presentada: 27-02-98.- Expediente No. 98-00801

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 04-11-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10605 -M. 038539 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Dunhill Tobacco of London Limited, de Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

*Dunhill*

Clase: (34)

Presentada: 12-09-95.- Expediente No. 95-02641

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-11-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10606 -M. 038551 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Corporación PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«DERIVADOS DE 9-OXIMA ERITROMICINA»  
CASO PC 9726A/76485/BB

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador. Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 10607 -M. 038550 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Corporación PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«NUEVOS MACROLIDOS» CASO AEFA/LL/PC  
1010882628/BB

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador. Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 10034 -M. 153385 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Sociedad WARNER LAMBERT COMPANY, organizado bajo las leyes de Estados Unidos, solicita concesión de la Patente de Invención Denominada:

«COMBINACIONES DE ESTATINA/ETER CARBOXIAL  
QULICO» CASO 12.087

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador suplente.

3-3

Reg. No. 10035 -M. 153384 - Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Vigil Tardón, en carácter de Apoderado de la Sociedad WARNER LAMBERT COMPANY, organizado bajo las leyes de Estados Unidos, solicita concesión de la Patente de Invención Denominada:

«METODO DE PURIFICACION DE 1,3,5-  
TRISOPROPILBENCENO» CASO 11.649-P

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador suplente.

3-3

Reg. No. 10040 -M. 153354 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LEIRAS OY, de Finlandia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (05)

Presentada: 06 Agosto 1999.- Expediente No. 99-02522

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10041 -M. 153390 - Valor C\$ 720.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de DESARROLLOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANONIMA, de Nicaragua, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (09)

Presentada: 6 de Septiembre de 1999.-Expediente: No. 99-02990

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10042 - M. 153391 - Valor C\$ 720.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de VEKA AG, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (19)

Presentada 13 de Septiembre de 1999.-Expediente: No. 99-03093

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10043 - M. 153352 - Valor C\$ 720.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de VEKA AG, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (17)

Presentada: 13 de Septiembre de 1999.-Expediente: No. 99-03092

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10044 - M. 153353 - Valor C\$ 720.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de DESARROLLOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANONIMA, de Nicaragua, solicita Registro Nombre Comercial:



Nombre Comercial

Protege: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A ELABORAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y PRESTAR CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO Y PUESTA EN MARCHA DE GRANDES Y MEDIANOS PROYECTOS INFORMATICOS, INCLUYENDO ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, ADECUACION, INSTALACION, CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO; SOPORTE TECNICO RELACIONADO CON PROGRAMAS DE COMPUTACION; VENTA DE LICENCIAS DE PROGRAMAS DE COMPUTACION; AFINAMIENTO, RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS; VENTA DE DISPOSITIVOS INFORMATICOS INCLUYENDO LECTORES OPTICOS E IMPRESORAS DE CODIGO DE BARRA.

Presentada: 6 de Septiembre de 1999.-Expediente: No. 99-02991

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10045 - M. 153355 - Valor C\$ 720.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de PERRY Y COMPAÑIA LIMITADA DE NOMBRE COMERCIAL EMPACADORA PERRY, de Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (29)

Presentada: 21 de Julio de 1999.-Expediente: No. 99-02330

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10046 - M. 153351 - Valor C\$ 720.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de OPTIMUM QUALITY GRAINS, L.L.C., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase: (41)

Presentada: 6 de Agosto 1999.- Expediente: No. 99-02515

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10047-M. 153350 - Valor C\$ 720.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada del SEÑOR ETANISLAO TORREZ RODRIGUEZ, quien es propietario de un ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, denominado CAFE NICARAGUENSE, ubicado en el Km. 152, Carretera Panamericana, en la ciudad de Estelí, Nicaragua, solicita Registro del nombre comercial.



Nombre Comercial

Protege: UNESTABLECIMIENTO PARA EL PROCESAMIENTO, VENTA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Presentada: 8 de Julio de 1999.- Expediente: No. 99-02119

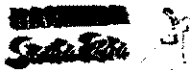
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10049-M. 153392 - Valor C\$ 720.00

Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada del SEÑOR ETANISLAO TORREZ RODRIGUEZ, quien es propietario de un ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, denominado CAFE NICARAGUENSE, ubicado en el Km. 152, Carretera Panamericana, en la ciudad de Estelí, Nicaragua, solicita Registro del Nombre Comercial:



Nombre Comercial

Protege: UNESTABLECIMIENTO PARA EL PROCESAMIENTO, VENTA, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Presentada: 8 de Julio de 1999.- Expediente: No. 99-022001

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10050-M. 153341 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez. Apoderada de EXXON CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**ESTEREX**

Clase: (01)

Presentada: 22 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03177

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10051-M. 153343 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de BF FOODS INTERNATIONAL CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**CASTELI**

Clase: (30)

Presentada: 23 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03189

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10052-M. 153342 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCES S. A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA BRIK**

Clase: (07)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03284

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10053-M. 153396 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA BRIK**

Clase: (17)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03286

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10054 - M. 153397 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA BRIK**

Clase: (16)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03285

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10055 - M. 153399 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA BRIK**

Clase: (29)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03287

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10056 - M. 153398 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA REX**

Clase: (7)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03289

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10057 - M. 153304 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA BRIK**

Clase: (32)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-05288

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10058 - M. 153330 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA REX**

Clase: (16)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03290

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10059 - M. 153331 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA REX**

Clase: (29)

Presentada: 30 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03291

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

-----  
Reg. No. 10060 - M. 153332 - Valor CS\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de TETRA LA VAL HOLDINGS & FINANCE S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**TETRA REX**

Clase: (32)

Presentada: 30 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03292

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10061 - M. 153333 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**AMLOBEN**

Clase: (05)

Presentada: 27 de Julio de 1999. - Expediente: No. 99-02378

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10062 - M. 153334 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**RILER**

Clase: (05)

Presentada: 27 de Julio de 1999. - Expediente: No. 99-02376

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10063 - M. 153335 - Valor C\$ 90.00

Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de BIESTERFELD US, INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**CLORTO-B**

Clase: (05)

Presentada: 8 de Julio de 1999. - Expediente: No. 99-02202

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10064 - M. 153336 - Valor C\$ 90.00

Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de G. POHL-BOSKAMP GMBH & CO., de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**GELOMYRTOL**

Clase: (05)

Presentada: 20 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03151

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10065 - M. 153340 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de VEKA AG, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**VEKA**

Clase: (17)

Presentada: 13 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03091

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10066 - M. 153337 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de CASA TERAN, S.A., de Nicaragua, solicita Registro Nombre Comercial:

**TETRA  
(N/C)**

Protege: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCADERIAS, ESPECIALMENTE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTOS.

Presentada: 15 de Diciembre 1998. - Expediente: No. 98-04668

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10057 - M. 153358 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CETERIX**

Clase: (05)

Presentada: 13 de Septiembre de 1999. - Expediente: No. 99-03090

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10068 - M. 153356 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CRISAFENO**

Clase: (05)

Presentada: 13 de Septiembre de 1999. - Expediente: No. 99-03088

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10069 - M. 153357 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LEIRAS OY, de Finlandia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**RECOFOL**

Clase: (05)

Presentada: 06 de Agosto 1999. - Expediente: No. 99-02520

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10070 - M. 153339 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**LERGICON**

Clase: (05)

Presentada: 27 de Julio de 1999. - Expediente: No. 99-02377

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10071 - M. 153358 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de CASA TERAN, de Nicaragua, solicita Registro Nombre Comercial:

**«CALL CENTER»  
(NOMBRE COMERCIAL)**

Protege: UN ESTABLECIMIENTO PARA PROVEER SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Presentada: 19 de Agosto de 1999. - Expediente: No. 99-02745

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10072 - M. 153359 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de CASA TERAN, de Nicaragua, solicita Registro Marca de Servicio:

**«CALL CENTER»**

Clase: (38)

Presentada: 19 de Agosto de 1999. - Expediente: No. 99-02746

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10073 - M. 153366 - Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LEIRAS OY, de Finlandia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**MIRENETTE**

Clase: (10)

Presentada: 06 de Agosto 1999. - Expediente: No. 99-02521

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María

Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10074 - M. 153368 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LEIRAS OY, de Finlandia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### DOBUJECT

Clase: (05)

Presentada: 06 de Agosto 1999. - Expediente: No. 99-02518

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10075 - M. 153367 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña, Apoderado de MERCONICA, S.A. de Nicaragua, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### ARIANAX

Clase: (3)

Presentada: 21 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03163

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10076 - M. 153319 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### TRI-GASTRO

Clase: (05)

Presentada: 13 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03087

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10077 - M. 153329 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### COXIBEN

Clase: (05)

Presentada: 13 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03089

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10078 - M. 153394 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, como Gestor Oficioso de BORCHERS GMBH, de la República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### BORCHERS

Clase: (01)

Presentada: 20 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03148

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 10079 - M. 153395 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de G. POHL-BOSKAMP GMBH & CO., de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### NITRONAL

Clase: (05)

Presentada: 20 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03150

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10080 - M. 153393 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, como Gestor Oficioso de BORCHERS GMBH, de la República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

#### BORCHI

Clase: (05)

Presentada: 20 de Septiembre 1999. - Expediente: No. 99-03147

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 10081 - M. 153360 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, como Gestor Oficioso de BORCHERS GMBH, de la República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**BORCHI**

Clase: (01)

Presentada: 20 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03153

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 10082 - M. 153361 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de VEKA AG, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**VEKA**

Clase: (19)

Presentada: 13 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03094

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 10083 - M. 153362 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, como Gestor Oficioso de BORCHERS GMBH, de la República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**BORCHERS**

Clase: (05)

Presentada: 20 de Septiembre 1999.- Expediente: No. 99-03149

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 10084 - M. 153370 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, como Gestor Oficioso de THE MARLIN FIREARMS COMPANY, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**MICRO-GROOVE**

Clase: (13)

Presentada: 6 de Agosto de 1999.- Expediente: No. 99-02524

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 10085 - M. 41902 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Sociedad JAPAN TOBACCO INC., Organizado bajo las Leyes de Japón, solicita concesión de la Patente de Invención Denominada:

**«ARTICULO DE FUMAR»**

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Ramírez, Registrador Suplente. 3-3

Reg. No. 10086 - M. 153300 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Sociedad JAPAN TOBACCO INC., Organizado bajo las Leyes de Japón, solicita concesión de la Patente de Invención Denominada:

**«ARTICULO DE FUMAR»**

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Ramírez, Registrador Suplente. 3-3

Reg. No. 10246 - M. 153032 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de CASA TERAN, S.A. de Nicaragua, solicita Registro Nombre Comercial:

**«TRUNKING»  
(NOMBRE COMERCIAL)**

Protege: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Presentada: 22 de Julio de 1997.- Expediente: No. 97-02435

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 10247 - M. 153031 - Valor C\$ 90.00



Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### OCTEGRA

Clase: (05)  
Presentada: 26 de Mayo 1998. - Expediente: No. 98-01959  
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 8832 - M - 155538 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de EXXON CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### EXXONMOBIL

Clase (34)  
Presentada: 18 de Agosto 1999. Expediente: 99-02720  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez.

3-3

Reg. No. 9589 - M. 169147 - Valor C\$ 35,580.00

### RONDA URUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES UNILATERALES

(Continuación)

#### ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

##### Introducción General

1. El «valor de transacción», tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determina-

das prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales; Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios:

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Convienen en lo siguiente:

## PARTE I NORMAS DE VALORACION EN ADUANA

### Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
- ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
- iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en

el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

### Artículo 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/ o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

### Artículo 3

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

### Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

### Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares

importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compran las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

### Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

#### Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

#### Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

#### Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

#### Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

#### Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

#### Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

#### Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:

a) por «valor en aduana de las mercancías importadas» se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;

b) por «país de importación» se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;

c) por «producidas» se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

a) se entenderá por «mercancías idénticas» las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

b) se entenderá por «mercancías similares» las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del

párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) sólo se considerarán «mercancías idénticas» o «mercancías similares» las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión «mercancías de la misma especie o clase» designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprendo mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) si están en relación de empleador y empleado;

d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

#### Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

#### Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Continuará

### UNIVERSIDADES

#### TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 164 - M. 143194 - Valor CS 60.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0746, Partida No. 5542, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ALVARO IVAN MORENO ZELAYA**, natural de Siuna, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Ecología y Recursos Naturales y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en **Ecología y Recursos Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Lic. Arlene de Defranco.

Es conforme. Managua, quince de Octubre de 1999. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 159 - M. 143184 - Valor CS 60.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0632, Partida No. 5315, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**OLGA FABIOLA GONZALEZ MARIN**, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. de Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

**POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 158 - M. 632170 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0821, Partida No. 5692, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**LESBIA MARIA MANZANAREZ MOLINA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. de Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

**POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro José Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, diez de Diciembre de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 246 - M. 631006 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0770, Partida No. 5591, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**KARLA IRENE NEIRA REYES**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. de Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro José Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintiún de Octubre de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 168 - M. 143192 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0509, Partida No. 5068, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

**LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CINTHIA VENESSA CHAVEZ GUMUCIO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta y un de Mayo de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 224 - M. 244499 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 536, Partida No. 3124, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CARLA MARIA BUSH**, natural de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Humanidades todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Sociología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Rector de la Universidad, P. Xabier Gorostiaga, S.J.- El Secretario General, Lic. José Antonio Sanjinéz Saenz de Viguera.- El Decano de la Facultad, Lic. Ligia Arana García.

Es conforme. Managua, treinta de Octubre de 1996.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico. Universidad Centroamericana.

Reg. No. 225 - M. 633398 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 451, Página 229, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR BROOKLIN SALVADOR ALMENDAREZ GARCIA**, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, diez de Marzo de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 219 - M. 633323 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 639, Página 323, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente

a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR ARTHUR ANTONIO ROA RODRIGUEZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, veintinueve de Noviembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 218 - M. 095694 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 688, Página 346, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA ESTHER WALESCA GUTIERREZ BAEZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, dieciséis de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 216 - M. 633380 - Valor C\$ 60.00



**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 584, Página 294, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR CESARAUGUSTO HORNEY LIRA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, veintiocho de Agosto de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 189 - M. 393940 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 628, Página 316, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR NECTALI CRUZ SOTO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, veintinueve de Noviembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 215 - M. 633381 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 586, Página 295, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA LIZETTE SOFIA LOPEZ ORDOÑEZ**, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, veintiocho de Agosto de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 209 - M. 143211 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 605, Página 303, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA VALERIA VALENTINA ZAMBRANO GARCIA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes

de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, catorce de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 161 - M. 081288 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 549, Página 275, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA IVANIA LISSETH PAZ SILES**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. José Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, once de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 190 - M. 143206 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 501, Página 251, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR YURI ORLANDO DELGADO MENDEZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universi-

tarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, catorce de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 169 - M. 143191 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 527, Página 264, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR GERARDO ERNESTO MENA BUITRAGO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de:

**Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera.- Decano de la Facultad, Ing. José Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, once de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 1515 - M. 235723 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 329, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

**MARTHA LORENA CARMONA GRILLO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Química**, para que goce

de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.- Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los dos días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 2 de Febrero del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 1271 - M. 040702 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua certifica que bajo el No. 02, Página 126, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**EDUARDO JOSE CRUZ MARIN**, natural de Cuapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **FOR TANTO:** Se le extiende el Título de Ingeniero en Electromecánica, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Delgado Cordero.- Firma ilegible, Responsable de Departamento Registro Académico Central.

#### SECCION JUDICIAL

#### DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 153 - M. 632173 - Valor C\$ 30.00

**Calixto Ruiz Ticay**, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San José Masatepe, solicita que se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones de su Madre: **María Rumualda Ticay Potosme**. Interesados opóngase el término de Ley.- Dado en el Juzgado de Distrito Unico de Masatepe, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Michelle Campos Chamorro, Juez de Distrito Unico de Masatepe. 1

Reg. No. 213 - M. 727243 - Valor C\$ 30.00

**Bernarda del Socorro Loredo Quiroz**, solicita se le declare heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su difunto padre **Hipólito Loredo Dinarte**, consistente en una propiedad rústica ubicada en la Comarca Mauricio Gutiérrez. El Castillo, Río San Juan, inscrita bajo No. 1,279, folio 39 al 41, Tomo XVII, Derechos Reales del Registro Público de Río San Juan. Opóngase. Publíquese una vez en el Diario Oficial. La Gaceta o cualquier medio de circulación nacional. Dado en el Juzgado Unico de Distrito, San Carlos. Septiembre dos de mil novecientos noventa y nueve.- R. Medrano, Secretaria de Actuaciones, Juzgado Unico de Distrito San Carlos. Río San Juan. 1

Reg. No. 249 - M. 161536 - Valor C\$ 30.00

**Margarita Gallardo Mongrío e Indiana Gallardo Fonseca**, solicitan se les declare unicas y universales herederas de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su padre señor **Pedro José Gallardo Saavedra**.- Opóngase, término legal, señalar bienes.- Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa, a los once días del mes de Enero del dos mil.- S. Carolina Castro S., Sria. Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa. 1

Reg. No. 264 - M. 553561 - Valor C\$ 30.00

**Angela del Carmen Ruiz Hernández**, solicita que se le declare como única y universal heredera de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejó su difunto Esposo señor **Justo Germán López Gutiérrez**, señalando el siguiente bien: Una Propiedad la cual se encuentra inscrita Asiento cuatro (4). Folio ciento sesenta y seis (166), Tomo ciento sesenta y siete (167), Finca número cuarenta y nueve setenta y nueve (49 79), con una superficie de seis Manzanas y con los siguientes linderos: **ORIENTE:** Camino público que conduce al Río de Guisquiliapa; **PONIENTE:** Lote de Josefa Rojas; **NORTE:** Luis Alonso Morales antea hora de Tiburcia Gutiérrez y **SUR:** Predio de Zenón Espinoza, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.- Dado en el Juzgado Civil de Distrito, Jinotepe, doce de Enero del año dos mil.- Dr. Ramón Carcache Obregón, Juez Civil de Distrito. Jinotepe. 1

Reg. No. 276 - M. 631048 - Valor C\$ 45.00

**Juan Francisco Narváez Puerto**, mayor de edad, casado comerciante agricultor y del domicilio de Nueva Guinea, solicita que se le declare heredero en unión a su hermana **Angela Gregoria Narváez Puerto**, de todos los bienes, derechos y acciones de su Madre: **EVA PUERTO MENDOZA**, viuda de Narváez.- Interesados opóngase en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito Unico de Masatepe, a los siete días del mes de Enero del dos mil.- Dra. Ma. Michelle Campos Chamorro, Juez de Distrito Unico de Masatepe. 1

Reg. No. 295 - M. 142524 - Valor C\$ 30.00

**Francisco Roger Ramírez**, solicita ser declarado heredero en unión de sus hermanos: Fanor, Vilma, Gloria, Beatriz, Oscar; todos de apellidos Ramírez de los bienes, derechos, acciones que al fallecer dejara su Padre el señor **Anselmo Ramírez**. Opóngase. Juzgado Primero Civil de Distrito. León, once de Enero del año dos mil. - Socorro García I. Sria. 1

Reg. No. 448 - M. 48944 - Valor C\$ 45.00

**La señora María del Carmen Rivera**, solicita sea declarada como única y universal heredera de todos los bienes derechos y acciones especialmente del bien inmueble ubicado en el Barrio La Fuente inscrito bajo el número 100.100, Tomo 1679, Folio 136, asiento 1o. Columna de inscripciones, sección de derechos reales libro de propiedades de este registro público que al morir dejara su esposo señor **Ernesto Rodríguez Martínez**, interesados oponerse en el término de Ley. - Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Zorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua. 1

Reg. No. 474 - M. 633557 - Valor C\$ 45.00

**Silvia Santamaría Ramírez**, solicita se le declare heredera de un bien inmueble situado en el Barrio de Guadalupe, mide diez varas de frente de oriente a poniente por veintiocho varas cuatro pulgadas y media inglesas de fondo y ocho varas seis pulgadas en el Lindero norte estando situado dentro de los siguientes linderos especiales NORTE: Celina Dávila Viuda de Velásquez; SUR: Plaza de Guadalupe; ORIENTE: Isolina Ramírez Viuda de Santamaría; OCCIDENTE: Amanda Rivera, que al morir dejó su Madre **Isolina Ramírez Dávila**, viuda de Santamaría. Opóngase. - Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral, Chinandega, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - Ma. Auxiliadora Chávez M., Secretaria. 1

Reg. No. 475 - M. 167544 - Valor C\$ 60.00

**Lidia Reyes Zamora**, en representación de sus menores hijos **Francisca Azucena, Mariene Sofía y Ramón de Jesús** todos de apellidos **Peralta Reyes**, solicita se les declare herederos universales a sus menores hijos de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejara el señor **Miguel Ramón Peralta Casco**, sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho en cuyo caso quien lo tenga deberá hacerlo valer dentro del término de Ley. - El solicitante señaló bienes inmuebles: Una camioneta Marca Toyota, color Celeste, Placa No. 115-715; b) Un Camión Marca Internacional color Rojo, Placa No. 112-637; c) Un Camión Marca Internacional color Blanco y Rojo, Placa

No. 116-107; d) Un Carro Marca Lada, color Blanco. Placa No. 045831; e) Un trailer pequeño para cargar agua con su tanque y un inmueble ubicado en el Reparto el Cocal. - Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, a los doce días del mes de Enero del año dos mil. - Sol María Machado Ramírez, Secretaria de Actuaciones. 1

Reg. No. 477 - M. 633579 - Valor C\$ 45.00

**María Felipa Zapata Romero**, solicita declárasele heredera única y universal de todos los bienes derechos y acciones que al fallecer dejara su Madre **Rafaela Zapata Hernández**. - Opóngase Juzgado Segundo de Distrito Civil. León, diecinueve de Enero del año dos mil. - J. Estela Bermejo C. Secretaria. 1

Reg. No. 478 - M. 097688 - Valor C\$ 45.00

**Mayra del Pilar Rosales González**, solicita declárasele heredera en unión de sus hermanos **Pedro Raúl, Sandra Yadira, Manuel de Jesús, Angela Jacqueline, Martha Grecia, Pablo Edinson, Lenin Apolinar y Engel Darío**, todos **Rosales González**, de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su padre **Domingo Raúl Rosales Bustamante**. Opóngase Juzgado Segundo de Distrito Civil, León uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - J. Estela Bermejo C. Sria. 1

Reg. No. 570 - M. 633534 - Valor C\$ 45.00

**Juan Manuel Antonio Loria**, conocida como **Juan Manuel Vado Lorio**, solicita se le declare único heredero universal de un terreno de una manzana el cual tiene como lindero: ORIENTE: Terreno de la señora **Isidra Otero**, viuda de Loria; PONIENTE: Camino Real que conduce al bajadero de Guyu; NORTE: Terreno de Francisco de Paula Flores; SUR: Terreno de Alberto Avendaño. - Que dejó al morir su tío **Pablo Loria Otero**. - Opóngase. Juzgado de Distrito de lo Civil. Rivas, veinticuatro de Enero del año dos mil. - Brenda Lee Villarreal C. Secretaria Judicial. - Juzgado de Distrito Civil, Rivas. 1

Reg. No. 571 - M. 143706 - Valor C\$ 30.00

**Juan Andrés Reyes Ramos**, solicita declárasele heredero difunta **hermana Martir del Carmen Ramos**, bienes, derechos y acciones. - Oponerse Juzgado Civil Distrito - Granada, veinte de Enero del dos mil. - Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada. 1